

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.= y en favor de la parte demandante\$60'000.000,00

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia por parte Del Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la demandada == =ECOPETROL S.A.=\$ 908.526,00

T O T A L ----- \$60'908.526,00

Neiva, Septiembre 29 de 2.021.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso-.

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.011 – 00542 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**= y en favor de la parte demandante =**MARIA VICTORIA MOSQUERA CARDENAS**=\$2'000.000,00

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la demandada = =
=**COMFAMILIAR DEL HUILA**=\$ 908.526,00

T O T A L ----- \$2'908.526,00

Neiva, Septiembre 29 de 2.021.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1º del Código General del Proceso-.

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00320 – 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**= y en favor de la parte demandante =**GLORIA INES MONJE DE PERDOMO**=\$2'500.000,00

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la demandada = =
=**COLPENSIONES**=\$ 908.526,00

T O T A L ----- \$3'408.526,00

Neiva, Septiembre 29 de 2.021.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso-.

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandante =FRANCY ELENA ROJAS RAMIREZ=\$1'000.000,00

T O T A L ----- \$1'000.000,00

Neiva, Septiembre 29 de 2.021.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso-.

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00536 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandante =ALFONSO MEDINA=\$1'000.000,00

T O T A L ----- \$1'000.000,00

Neiva, Septiembre 29 de 2.021.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1º del Código General del Proceso-.

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00539 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo solicitado por LA NACION – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA, en relación con la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación; esto para lo que considere pertinente.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017-00129-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **43** de esta Ejecución, la apoderada de la parte demandante, ha solicitado al Juzgado la terminación de este proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y finalmente el archivo del proceso.-

Efectuado el estudio correspondiente, encuentra el Despacho que lo solicitado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

1°.- **DECRLARAR** la terminación de este proceso por pago total de la obligación y sus costas, conforme a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante.-

2°.- **DECRETAR** el **levantamiento** del embargo que pesa sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, para lo cual se librarán los Oficios correspondientes.-

3°.- **DISPONER** el archivo del proceso, previa desanotación y estadística.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00199 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Septiembre del año de dos mil veintiuno (2.021).-

Mediante escrito presentado por las partes tanto demandante como demanda y, suscrito además por el señor apoderado de la parte demandante, se ha solicitado al Despacho, se acepte el desistimiento allegado con la advertencia que se está renunciando a las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido por el Artículo 314 del Código General del Proceso.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho accede a ello y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

1°.- **ACEPTAR el desistimiento presentado** por las partes tanto demandante como demandada y por el señor apoderado judicial de la parte demandante .-

2°.- **ABSTENERSE** de efectuar condena en costas.-

3°.- **DISPONER** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación y estadística.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00084-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de septiembre del 2021

Dte: LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2020-197

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 31 de mayo del 2021, que modificó el auto del 5 de mayo del 2021 que tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar tenerla por contestada, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, no puede declararse contestada la demanda en oportunidad, visto ello se realizó fuera de término.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no es viable tramitar reposición sobre una reposición en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

Se recuerda las normas procesales son de orden público y en este caso tiene por objeto evitar obtener varias decisiones sobre un mismo punto de derecho, de un operador judicial.

En el auto del 5 de mayo del 2021 el Juzgado había decidido tener por no contestada la demanda, y ante argumentos de la accionada de no haber recibido copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos revocó tal decisión y la tuvo por contestada.

Ahora, lo que pretende el apoderado de la parte actora es que nuevamente el Juzgado concluya la demanda fue presentada fuera de término, lo que no es un pronunciamiento nuevo, y por contera generaría una seguidilla de decisiones del Juzgado frente a cada petición en contrario de las partes.

Ante lo expuesto, es improcedente decisión del Juzgado sobre el mismo asunto y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el recurso de reposición en contra del auto del 31 de mayo del 2021, por improcedente.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de septiembre del 2021

Dte: DAGOBERTO CORTES CASTILLO

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2021-112

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud del apoderado de la parte actora para que se aclare el auto del 9 de septiembre del 2021, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte actora es que en el auto cuestionado no hay pronunciamiento del inciso 4 del auto del 12 de agosto del 2021.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la parte demandante, se observa no le asiste la razón, atendiendo en este proveído no se ha resuelto su recurso, simplemente se ordenó su traslado a la parte actora. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR a la parte demandante solo se ordenó el traslado de su recurso en contra del auto fechado a 11 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR revocar el resolutivo segundo y tercero del auto fechado a 11 de junio del 2021, que designó curador al actor, por cuanto cuenta con apoderado.

TERCERO: DISPONER una vez se cumplan tales términos de traslado de la reposición formulada se dé trámite al recurso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de septiembre del 2021

Dte: CECILIA QUINTERO COLLAZOS

Ddo. CORHUILA

Rad. 2021-302

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud del apoderado de la parte actora para que se tenga a la demandada por notificada de la demanda por conducta concluyente, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte actora es que la accionada ya le dio contestación a la demanda.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la parte demandante, se observa le asiste la razón, atendiendo en este proceso la accionada ya contestó la demanda. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la demandada por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

SEGUNDO: ORDENAR continúen los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: DISPONER una vez se cumplan tales términos (10 días), se ordene cuenten 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de septiembre del 2021

Dte: JULIO CESAR MUÑOZ PADILLA
Ddo. WATHERFORD COLOMBIA LIMITED
Rad. 2019-425

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 9 de septiembre del 2021, que negó la nulidad procesal planteada por la parte actora, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, no puede negarse la nulidad que planteo pues era responsabilidad del Juzgado generar las actuaciones correspondientes para la notificación de la demanda, y adicional, hasta el 23 de marzo del 2021 se agregó memorial de notificación por aviso, y a pesar de ello no se citó a las partes a audiencia del artículo 77 del C.P. L.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, atendiendo lo que se plantea es el desconocimiento de lo normado en el artículo 29 del CPT, y las normas que lo complementan, que implican una violación abierta al DEBIDO PROCESO.

Nuevamente se le aclara al apoderado de la parte actora, existen cargas procesales atribuidas a las partes que el operador judicial no puede suplir, una de ellas la notificación del auto admisorio de la demanda.

En este caso el proceso se inició antes del Decreto 806 del 2020, por ello la notificación de la demanda debió surtirse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPT, es decir, intentada la citación personal y luego el aviso, debía el apoderado de la parte actora bajo juramento manifestar desconocer otra dirección de notificación y pedir el emplazamiento de la parte demandada, evento en el cual el juzgado designa curador para la litis y le notifica la demanda.

Ahora, si la parte actora realizó la notificación por aviso el día 25 de noviembre del 2019, su actuar legal era a continuación pedir el emplazamiento de la parte demandada, pues hasta ese momento de acuerdo al procedimiento laboral no hay notificación de la demanda.

Para ello no requería de constancia secretarial alguna, en razón a que en estos casos la norma es clara en señalar quien debe pedir el emplazamiento y bajo juramento es el apoderado de la parte actora.

Si el abogado recurrente desconoce el contenido del artículo 29 del CPT, no es responsabilidad atribuible a este Juzgado.

Se recuerda las normas procesales son de orden público, a pesar de lo anterior, guardo silencio, y solo cuando se archiva el proceso por inactividad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del CPT, y una vez ejecutoriado el auto que lo dispuso para el día 8 de febrero del 2021, eleva solicitud de nulidad procesal, esto hasta el día 10 de junio del 2021.

De esta manera no se observa actitud jurídica alguna de la parte demandada de impulso del proceso, lo evidente es su abandono, por ello no se revoca el auto impugnado. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 9 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo ante el archivo del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de septiembre del 2021

Dte: MARÍA LUZ ROJAS DUSSAN
Ddo. COLFONDOS S.A. y NACIÓN
Rad. 2021-096

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 6 de septiembre del 2021, que ordenó el traslado de reforma de la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, no puede dictarse orden de traslado de reforma de la demanda, visto aún no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 del CGP, y en razón a que no se le envió copia de la reforma de la demanda, ni del auto que admitió la reforma de la demanda.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, atendiendo en este proceso es parte la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, lo que genera la vinculación obligatoria al proceso de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado.

Se recuerda las normas procesales son de orden público. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 6 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR notificar de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado.

TERCERO: DISPONER una vez se cumpla tal notificación corran los términos de reforma de la demanda, la cual será notificada a las accionadas como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de septiembre del 2021

Dte: ADRIAN JOSÉ FERMIN MENDEZ FLOREZ

Ddo. TATIANA BAHAMON SÁNCHEZ

Rad. 2021-203

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud del apoderado de la parte actora para que se declare la demanda fue contestada fuera de término, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte actora es que notificó la demanda para el día 12 de mayo del 2021, se vencieron los términos el día 15 de junio del 2021 y la demanda se contestó el día 15 de septiembre del 2021.

La parte demandada se pronunció indicando que el correo electrónico enviado para notificación se remitió a dirección que no corresponde a la accionada, pues ese correo es el registrado para su establecimiento de comercio.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la parte demandante, se observa no le asiste la razón, atendiendo la notificación surtida no se le realizó a la demandada sino al correo de su establecimiento de comercio, que además no es persona jurídica.

Por ello y para un mejor proveer se tendrá por notificada la demandada por conducta concluyente y por contestada la demanda oportunamente. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR a la parte demandante realizó la notificación de la demanda a correo perteneciente a un establecimiento de comercio.

SEGUNDO: ORDENAR TENER a la demandada TATIANA BAHAMON SÁNCHEZ por notificada de la demanda por conducta concluyente y por contestada la demanda oportunamente.

TERCERO: DISPONER una vez se cumplan tales términos de traslado de la demanda correrán 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de septiembre del 2021

Dte: HECTOR FELIPE PETIT MARTINEZ

Ddo. TATIANA BAHAMON SÁNCHEZ

Rad. 2021-197

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud del apoderado de la parte actora para que se declare la demanda fue contestada fuera de término, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte actora es que notificó la demanda para el día 12 de mayo del 2021, se vencieron los términos el día 15 de junio del 2021 y la demanda se contestó el día 30 de agosto del 2021.

La parte demandada se pronunció indicando que el correo electrónico enviado para notificación se remitió a dirección que no corresponde a la accionada, pues ese correo es el registrado para su establecimiento de comercio.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la parte demandante, se observa no le asiste la razón, atendiendo la notificación surtida no se le realizó a la demandada sino al correo de su establecimiento de comercio, que además no es persona jurídica.

Por ello y para un mejor proveer se tendrá por notificada la demandada por conducta concluyente y por contestada la demanda oportunamente. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR a la parte demandante realizó la notificación de la demanda a correo perteneciente a un establecimiento de comercio.

SEGUNDO: ORDENAR TENER a la demandada TATIANA BAHAMON SÁNCHEZ por notificada de la demanda por conducta concluyente y por contestada la demanda oportunamente.

TERCERO: DISPONER una vez se cumplan tales términos de traslado de la demanda correrán 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA